

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 17 de diciembre de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, de Lázzari, Pettigiani, Hitters, Kogan**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 117.832, "García, Evangelina contra Andreoli, Ricardo Alberto. Ejecución hipotecaria".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata revocó la sentencia de primera instancia que, a su turno, había declarado la aplicación de la ley 13.302 y sus modificatorias y, en consecuencia, declaró su inconstitucionalidad. Impuso las costas por su orden (fs. 289).

El demandado articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 296/302).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Ha sido bien concedido el recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley?

Caso afirmativo:

2ª) ¿Es fundado el mismo?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En el caso, el valor del litigio resulta inferior al monto fijado en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial local, tornando el recurso inadmisibile. Veamos.

1) De un lado, cabe apuntar que el recurrente articula su impugnación en la férrea convicción de que el valor del litigio supera la previsión normativa. Así, indica que el monto de condena es de \$ 30.834,89 (fs. 294), importe que por cierto resulta claramente inferior al previsto en el art. 278, que a la fecha de interposición del recurso era de \$ 94.000. Añade a aquella suma, según liquidación acompañada a fs. 295, el cómputo de intereses aplicando la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires (que no es la prevista en la sentencia de primera instancia, ver fs. 161 vta.), y concluye que el valor del litigio "actualizado al día de la fecha, se anexa liquidación COLPROBA- supera los 500 Jus arancelarios" (fs. 296).

Es decir: para sortear este valladar, el recurrente compone la **suma gravaminis** incorporando al

capital los intereses que entiende aplicables. Tal operación se contrapone abiertamente con el criterio adoptado por este Tribunal, en cuanto tiene dicho que no corresponde adicionar al valor del litigio el importe correspondiente a intereses (conf. doct. C. 100.588, resol. de 11-III-2009; C. 107.135, resol. de 17-II-2010, C. 117.409, resol. de 27-III-2013; entre muchos otros), ni actualizarlo (art. 8 y conchs., ley 23.928; conf. doct. C. 97.739, resol. de 30-V-2007; C. 100.588, cit.; C. 112.547, resol. de 26-X-2010).

Bajo esta idea rectora, y a la luz del esquema propuesto por el quejoso, entiendo que el recurso debería declararse inadmisibile por no satisfacer tal requisito procesal.

2) De otro lado, ningún argumento porta el recurso extraordinario dirigido a evidenciar la presencia de algún supuesto excepcional que autorice a desplazar el requisito relativo a la cuantía económica previsto en la norma procesal citada en párrafos anteriores.

Entonces, la circunstancia de que el embate en cuestión se encuentre orientado a neutralizar la declaración de inconstitucionalidad de la ley 13.302 decidida por la Cámara en consideración a la edad de la actora, en nada gravita en el test de admisibilidad, puesto que ello en modo alguno fue esgrimido por el interesado

para eventualmente lograr que la impugnación sea analizada por este Tribunal sin la restricción que el régimen adjetivo local impone ante la insuficiencia de la **suma gravaminis**.

Más aún, el recurrente no sólo omite hacer cualquier tipo de manifestación, sino que, tal como lo señalara en el punto anterior, merced a incorporar la suma correspondiente a intereses, articula su recurso en la creencia que cumple cabalmente con el monto previsto en la normativa aplicable.

II. Por lo expuesto, a mérito de su inadmisibilidad, el recurso debe ser rechazado, con costas (art. 68, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Discrepo con la opinión de mi colega preopinante, doctor Soria.

Considero que el recurso planteado ha superado el umbral de la admisibilidad en lo que se refiere al monto del litigio, pues en torno a la cuestión planteada -suspensión de la ejecución hipotecaria de la vivienda familiar- la recurrente aduce la violación de los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución nacional, con lo que se configuraría un supuesto de "caso federal" alcanzado por la

previsión del inc. 1 del art. 14 de la ley 48.

Esta Corte sostiene que hallándose configurada una típica cuestión federal (art. 14 inc. 1, ley 48) deben soslayarse las interdicciones que pudieran surgir del régimen local, por ejemplo, en lo concerniente a la restricción de la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por razón del valor de lo cuestionado, a fin de que, a través del tránsito por el superior Tribunal de la causa, el recurrente pueda acceder eventualmente al remedio federal (conf. doct. L. 107.840, sent. del 18-IV-2012) extremo que -como lo he señalado- se observa acabadamente abastecido en el **sub lite**.

Voto, en suma, por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani, Hitters y Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votaron la primera cuestión también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. 1. En razón de lo resuelto al tratar la cuestión anterior, corresponde ingresar ahora al tratamiento del recurso extraordinario interpuesto.

2. La señora Evangelina García promovió ejecución hipotecaria contra Ricardo Alberto Andreoli,

reclamándole una deuda de U\$S 25.000 con más intereses, peticionando la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 25.561 y 25.820 y del decreto 214/2002, así como el embargo sobre un inmueble (fs. 27/30).

Se presentó el ejecutado planteando excepción de pago parcial, repeliendo la inconstitucionalidad de las normas de emergencia y solicitando la suspensión de la ejecución por aplicación de la ley 13.302 (fs. 67/76 vta.).

Corrido el pertinente traslado, el que fue contestado por la actora (v. fs. 85/89 vta.), se dictó sentencia rechazando el pedido de inconstitucionalidad de las normas de emergencia, la excepción de pago parcial y la suspensión invocada, mandando llevar adelante la ejecución (fs. 157/161 vta.).

Apelado el pronunciamiento por el ejecutado (fs. 163, 165/167 vta.) la actora desistió de su recurso (fs. 180, 184 y vta.) y el tribunal de alzada confirmó la decisión de primera instancia (fs. 187/191).

3. Posteriormente, se presentó el accionado reiterando el pedido de suspensión de la ejecución hipotecaria con sustento en lo dispuesto por la ley 13.302 y sus modificatorias (fs. 245/246).

De esa presentación se ordenó el correspondiente traslado a la actora, quien en su responde

(fs. 248/253 vta.) planteó la inconstitucionalidad de la norma legal, lo que fue repelido por el ejecutado (fs. 256/257 vta.).

Se dictó resolución rechazando el planteo de inconstitucionalidad de la ley 13.302 y sus modificatorias, admitiendo la suspensión, y se impusieron las costas en el orden causado (fs. 258/259 vta.).

La actora apeló el pronunciamiento (fs. 260) y presentó su memorial (fs. 267/272 vta.), el que mereció la descalificación de la contraria (fs. 276/279 vta.).

4. La Cámara revocó el fallo de la jueza de grado anterior, declarando la inconstitucionalidad de la ley 13.302 y sus normas complementarias.

Para así decidir, y luego de poner de relieve que habían transcurrido más de ocho años de suspensión desde la promulgación de la ley 13.302, determinó que la normativa legal impugnada había provocado, en el caso puntual de autos, una degradación de la sustancia del derecho constitucional de propiedad del acreedor ejecutante (fs. 287 vta.; 288 vta.).

Si bien reconoció la doctrina de esta Corte en las causas C. 98.836 (sent. de 24-VI-2009) y C. 111.811 (resol. de 9-XI-2011) también tuvo en cuenta que toda sentencia que fijaba doctrina llevaba ínsita la cláusula **rebus sic stantibus**, que significaba que los

pronunciamientos judiciales mantendrían su vigencia siempre y cuando se continuara con el mismo estado de cosas ponderado al momento del dictado de un nuevo fallo (fs. 288).

En base a ello, determinó que la cuestión fáctica de aquellas causas difería del caso de autos en el cual la parte ejecutante era una persona de avanzada edad, pues tenía 80 años según la copia de documento de identidad agregado a fs. 29 y que seguir el criterio de la jueza de grado anterior frente a futuras prórrogas de la ley tendría como consecuencia que difícilmente la actora sobreviviera para lograr el cobro de su crédito (fs. 288 vta.).

II. Se agravia el recurrente por la declaración de inconstitucionalidad de la ley 13.302 y sus complementarias, denunciando la violación de la doctrina legal.

En su impugnación señala la vigencia de la ley cuestionada, la finalidad de las leyes de emergencia y el principio de inexistencia de derechos absolutos, citando fallos de la Corte nacional, a la vez que hace referencia a las causas "Spolita" (sent. de 24-VI-2009) y "Fiorenza" (resol. de 9-XI-2011) de esta Corte, en las que se convalidó la aplicación de las leyes de emergencia, destacando que la ley 13.302 protege su derecho de propiedad de la avaricia de la actora, pues el contrato

suscripto contiene enormes intereses y porque se había pagado una importante suma de dinero (fs. 300 y vta.).

Sostiene la constitucionalidad de la ley 13.302 al regular un tema estrictamente procesal que está incorporado en los poderes que originariamente le competen a las provincias (fs. 300 vta.).

Destaca que la Cámara ha hecho caso omiso de las probanzas incorporadas en la causa por las que la jueza de primera instancia había determinado la aplicación de la ley 13.302, controvirtiendo, además, que se haya tenido en cuenta la edad de la prestamista y no la suma de U\$S 5.547,83 que percibió la acreedora hace ya 9 años, poniendo de relieve que había hecho uso de la solución que le otorgaba la ley 13.302, ya que su mutuo no se encontraba dentro de la categoría "elegible" que establecía la ley nacional (fs. 301 y vta.).

Resalta la finalidad protectoria de la doctrina legal elaborada respecto de la ley 13.302, destacando la razonabilidad de limitar temporalmente su ejercicio por un plazo que no parece excesivo, por cuanto persiste la situación de emergencia económica y financiera para el actor y para otra gran cantidad de ciudadanos, y pone de relieve que la vivienda única y familiar tiene protección en los arts. 14 de la Constitución nacional y 36 inc. 7 de su par provincial, entendiendo que no se ve de

qué manera se afecta el derecho de propiedad de la actora cuando la doctrina legal tuvo en cuenta la defensa de sectores "sufrientes" (sic) y de allí su constitucionalidad (fs. 301 vta.).

Reafirma su argumentación en que no hay degradación del derecho patrimonial de la accionante, como sostiene la Cámara, pues la ley está vigente y se cumple con el derecho constitucional de igualdad al aplicarse a los casos por ella contemplados (fs. 302).

Por último, hace mención al dictado reciente de la ley 14.432 de protección de la vivienda única y de ocupación permanente, destacando que esas características son las que posee el inmueble del recurrente (fs. 302 vta.).

III. El recurso no prospera.

1. La jueza de primera instancia hizo lugar a la aplicación de la ley 13.302, cuya vigencia estaba prorrogada por la ley 14.360 al momento del dictado de la resolución que ordenó la suspensión de la ejecución hipotecaria en razón de que se habían acreditado los presupuestos de la norma actuada (v. fs. 258 vta., 2do. párr.) descartando para ello el planteo de inconstitucionalidad articulado por la actora en razón de su edad y de la cantidad de años que llevaba la suspensión de las ejecuciones hipotecarias (v. fs. 249 y vta.). Aplicó

para decidir la doctrina legal establecida en las causas C. 98.836, "Spolita" (sent. de 24-VI-2009) y C. 111.811, "Fiorenza" (resol. de 9-XI-2011; v. fs. 258 vta., 2do. y 3er. párr./259 y vta.).

2. Este pronunciamiento fue apelado por la accionante (v. fs. 260), agraviándose, en su memorial, de la decisión del magistrado, sosteniendo la inconstitucionalidad de la ley 13.302 y sus leyes complementarias de la siguiente manera: "Y además, no debemos dejar de merituar que en nuestro caso, la acreedora Sra. Evangelina García, según se desprende de la escritura pública donde se instrumentó el mutuo hipotecario, ha nacido el día seis de junio del año 1932, o sea que **ya tiene más de 80 años de edad**" (el destacado es del original; v. fs. 268/272) y, refiriéndose a las causas "Spolita" y "Fiorenza", sostuvo "... que ninguno de ellos tienen las características del que a nosotros nos ocupa, donde en orden a la excesiva edad de la actora, las sucesivas leyes que en tal sentido en forma ininterrumpida viene dictando la legislatura provincial, las torna cuanto menos a su respecto absolutamente irrazonables..." (v. fs. 269, 3er. párr.).

3. La Cámara, a su turno, determinó que "De los precedentes del Alto Tribunal Provincial no se desprende que la parte ejecutante fuere de avanzada edad

como sí acaece en estos autos (80 años, ver copia DNI fs. 2); por ende, de seguir el criterio de constitucionalidad que propone el a quo, y ante futuras nuevas prórrogas, difícilmente aquélla sobreviva para lograr el cobro de su crédito, provocando una degradación de la sustancia del derecho constitucional de la propiedad (doctrina CSJN, Fallos 316:779)" (v. fs. 288 vta., 1er. párr.).

4. El recurrente basa su argumentación insistiendo en el estado de emergencia que habilitó la sanción de la ley 13.302 y en la protección a la vivienda familiar que contempla tanto la Constitución nacional como su par provincial.

Es inveterada la doctrina de esta Corte que considera requisito ineludible de una adecuada deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la impugnación concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo, siendo insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos y citas legales sobre los que la misma se asienta (conf. doct. C. 94.540, sent. de 10-III-2011; C. 102.648, sent. de 18-V-2011).

Ello es lo que ocurre en la especie (art. 279, C.P.C.C.).

En su pieza recursiva, la parte se desentiende del fundamento central del pronunciamiento

basado en la avanzada edad de la acreedora y la probable frustración de la percepción de su crédito a raíz de las sucesivas prórrogas de la ley 13.302, con la consecuente afectación de su derecho de propiedad.

A diferencia de lo expresado en la protesta del recurrente, la Cámara no confronta con la doctrina de este Tribunal, sino que, haciendo pie en un análisis pormenorizado, concluye que las circunstancias fácticas que rodean al **sub lite** no guardan identidad con los precedentes que componen tal doctrina. Merced a esta circunstancia, que por cierto no ha sido debidamente rebatida, entiende que la especie no se encuentra alcanzada por la doctrina que se denuncia violada.

La recurrente, desviando notoriamente el eje de la decisión, se agravia de la inconstitucionalidad declarada por el sentenciante, confrontando a ello la validez de las leyes de emergencia pública declarada por la Corte nacional, cuando el pronunciamiento tomó como pilar de la decisión una circunstancia muy particular -la edad avanzada de la actora- frente a lo que el impugnante sólo adujo una cuestión diversa -que su acreedora había percibido hacía ya 9 años una importante suma de dinero en dólares estadounidenses (fs. 310 y vta.)- lo que demuestra, aquí también, la insuficiencia del planteo.

Tampoco es atingente su agravio desplegado

en torno a la protección constitucional de la vivienda única y familiar cuando esa premisa -tal como fuera señalado- no constituyó el pilar de la decisión de la Cámara, la que, repito, tuvo en cuenta la edad avanzada de la actora, hecho relevante sobre el que el recurrente no ha desplegado argumentos idóneos que permitan revocar el decisorio que ataca (art. 279, cit.).

Igual insuficiencia porta su embate en torno a la protección de la vivienda única y de ocupación permanente que contempla la ley 14.432, ya que no es una norma actuada por la Cámara y cuyo debate no corresponde abrir en esta sede, y menos aún en el estrecho marco de análisis propio de la instancia extraordinaria (art. 279, cit.).

Esta Corte sostiene que resulta insuficiente el recurso extraordinario que no controvierte los fundamentos que dan sustento autónomo al fallo, dado que, conforme con las exigencias contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, pesa sobre quien recurre la carga de impugnar con idoneidad las razones que justificaron la decisión que objeta, lo cual no se satisface con el desarrollo de meras discrepancias respecto de la sentencia (conf. doct. C. 105.767, sent. de 19-XII-2012), lo que acontece en la especie y sella el resultado adverso del recurso planteado.

IV. En consecuencia, si mi opinión es compartida, no habiéndose demostrado las infracciones legales, debe rechazarse el recurso extraordinario interpuesto. Costas al recurrente vencido (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

1. Respetuosamente disiento con el voto de mi distinguido colega que abre el acuerdo. Considero que el recurso debe prosperar.

2. De modo preliminar se impone abordar la suficiencia del recurso para luego dilucidar la procedencia de los agravios traídos. Considero que supera el umbral exigido. Ello, toda vez que, aún con ciertas deficiencias y sin mayor profundidad en lo que atañe a algunos de los argumentos esbozados por la Cámara al momento de resolver, el recurrente expresó claramente su disconformidad con el apartamiento del **a quo** respecto a la doctrina legal que aduce violada (C. 98.836, sent. del 24-VI-2009 y C. 111.811, sent. del 9-XI-2011). Véase para ello la referencia que se hace en el tercer párrafo de fs. 300, como también las afirmaciones referidas a la aplicación de dicha doctrina legal al caso (fs. 301 vta. y sigtes.). Asimismo, se advierte la crítica respecto a la edad

avanzada de la actora como circunstancia fáctica relevante para apartarse de la doctrina legal en cuestión (fs. 301, 2do. párr.).

3. Es necesario considerar el despliegue argumental del recurso, que ha hecho foco -entre otros aspectos- en el particular criterio que ha tenido en cuenta el **a quo** respecto al sentido y alcance de la doctrina legal de este Tribunal referida a la cuestión de la constitucionalidad de la ley 13.302 y su no aplicación al caso (fs. 301 vta. y sigtes.).

Sobre este aspecto me explayaré, pues en él surge el yerro del **a quo** que merece revisión.

En primer lugar, resulta imprescindible detenernos en el criterio expresado por la Cámara respecto del significado de "doctrina legal" y las condiciones que el mismo considera que son indispensables para su aplicación. De allí parte el equívoco original que deriva en el consecuente no acatamiento de la misma.

Vayamos, pues, a la definición que nos otorga el tribunal de alzada, la que, luego de identificar correctamente los fallos en los que se expresa la obligatoriedad del instituto como fuente, afirma: "Sin embargo, para aplicar la doctrina legal, debe tratarse de casos idénticos, es decir, de igual situación fáctica", citando jurisprudencia de la Sala interviniente en el caso.

Si el **a quo** parte de la base de aplicar la doctrina legal si -y sólo si- las situaciones a las que se enfrenta son "idénticas" a las consideradas en los fallos que la constituyen, irremediablemente, la causal de violación o errónea aplicación resultará difícilmente utilizable.

Su aplicación a un caso en juzgamiento conlleva y admite la existencia de diferencias entre el caso original y el que se encuentra juzgando. La similitud o semejanza entre dos objetos conlleva sus diferencias. Los casos "se parecen", no son idénticos. No pueden existir casos idénticos (que sean lo mismo). Nuestro sistema judicial y las garantías constitucionales lo impiden (**non bis in idem**).

Este tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades que la violación de la doctrina legal a la que se refiere el art. 279 del Código adjetivo se configura en caso de que un fallo sea dictado con injustificado apartamiento o inobservancia de un criterio jurisprudencial sentado previamente por esta Corte en casos análogos o de estrecha similitud (C. 115.881, sent. del 19-XII-2012). Ello implica por interpretación contraria que no resulta exigible, la identidad o absoluta coincidencia (véase voto del doctor Hitters en L. 116.328, sent. del 2-VII-2014).

Para reafirmar lo dicho, es dable recordar

lo que describe el mencionado doctor Juan Carlos Hitters en su obra "Técnica de los Recursos Extraordinarios y la casación", dando límites a esa exigencia de "identidad" que pareciera surgir de la doctrina española, cuando expresa: "para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud" (pág. 329 de la 2da. ed., Editora Platense). Es precisamente la posibilidad de aplicar la doctrina legal frente a esa marcada similitud en los casos la que elimina la exigencia de identidad en forma literal.

Aclarado este central punto de partida, es lógico que la Cámara no haya encontrado identidad entre los casos ventilados por la Suprema Corte al tiempo de establecer el criterio de constitucionalidad de la ley 13.302 y el que ha tenido bajo juzgamiento. En rigor, en los precedentes que se toman como fuente no hay consideración alguna en torno a la edad de las partes.

En segundo lugar, aún considerando que los casos no sean idénticos, no se aprecian circunstancias fácticas suficientes como para apartarse de la aplicación de la doctrina legal de este Tribunal sobre la cuestión.

La edad del acreedor hipotecario resulta, para el escueto fallo en crisis, la única razón que torna inaplicable la doctrina legal de esta Corte que ha declarado la constitucionalidad de la suspensión de las

ejecuciones hipotecarias dispuesta por ley. Cuanto menos, tal afirmación resulta huérfana de mayores fundamentos y así expresada nos lleva a conclusiones de dudosas consecuencias, tal como limitar la doctrina legal exclusivamente a la franja etárea de quienes poseen la edad de las partes involucradas en los fallos precedentes antes aludidos. Surgen preguntas retóricas: ¿Cuántos años deben tener las partes para que le sea aplicable la doctrina legal? ¿Cuántos menos o cuántos más?

Nada hace concluir que en la doctrina legal reseñada se establezca un límite de edad de las partes involucradas para que la misma se torne aplicable, por el contrario, se ha establecido un claro criterio interpretativo para sostener la constitucionalidad de la ley 13.302 sin sujeción que la constriña a una edad determinada. Precisamente, la idea de la doctrina legal es establecer una unidad interpretativa que hace al imprescindible anhelo de otorgar seguridad jurídica a la comunidad y evitar los efectos del **strepitus fori**.

En otro orden, respecto a la ponderación de los derechos involucrados al momento de considerar la inconstitucionalidad de la norma, resulta llamativo que el **a quo** haya considerado sólo uno de los extremos a tener en cuenta -el derecho de propiedad del acreedor anciano-, pero circunscribiendo el análisis sólo a ese punto (relativo

como todos los demás derechos), lo que resulta incompleto y endeble. Ello atento a que, de efectuarse una ponderación equilibrada, deberían haberse estimado otros derechos en conflicto, tales como el derecho a una vivienda única y familiar del deudor que protege la ley 13.302, y resolver todo ello a la luz del criterio que considera a la declaración de inconstitucionalidad como **ultima ratio** de orden jurídico.

La ausencia de fundamentos para apartarse de la doctrina legal sentada por esta Corte, como la errónea conceptualización de ese instituto, hace que proponga al acuerdo la revocación de la sentencia (art. 289 del C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani**, **Hitters** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la segunda cuestión planteada también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto; con costas al recurrente vencido (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI EDUARDO NESTOR DE
LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario